



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble Intestada N° 2022-00425-00.

La urbanización suplicante, mediante su gestor adjetivo, ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la derechohabiente CASTIBLANCO RÍOS.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se indicó como medio de contacto la dirección virtual de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que solamente ha de proporcionarse el correo electrónico de tal oficina, en aras de que se desarrollen las gestiones que incumben; b) en el oficio remitido se señaló que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de recibido de los pertinentes soportes; parámetro que de ninguna manera es aplicable, entratándose del enteramiento físico, en el que la actividad abordada se perfeccionará con la entrega de los respectivos documentos, empezando a surtir el lapso para adelantar la correspondiente actividad en la data hábil consecutiva; y, c) jamás se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido enviadas y suministradas las piezas procesales a que había lugar.

En ese sentido, le incumbe a la propiedad horizontal implorante **enmendar las descritas falencias, realizando nuevamente la notificación personal con destino a la denotada causahabiente.**

Por otro lado, en lo que incumbe al buscado levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en aras de alcanzar la concreción de la pertinente cautela, es menester indicar que **tal pedimento resulta inviable**, en tanto que no es potestad de la Judicatura, en el marco del derrotero aquí emprendido, disponer que se lleve a cabo esa actuación, ora de que, una vez surtida la partición y adjudicada la heredad, le incumbirá al directo interesado desarrollar los cometidos orientados a lograr la cesación del citado gravamen, utilizando las herramientas jurídicas de rigor e invocando la causal que se hubiese configurado en ese contexto.

En igual sentido, se advierte que el actual extremo postulante está asistido de los instrumentos legales y acciones, que son idóneos o propicios para alcanzar el denotado objetivo, en relación con la invocada figura precautoria, sin que, por ende, ese obrar pueda ser trasladado a la Agencia Jurisdiccional, menos



en el marco adjetivo que nos convoca, en el que tal atribución, se enfatiza, de ninguna manera ha sido radicada en la Autoridad Administradora de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f85842b45ecc8bf97d4d1dcfc1927cd1bfd5c56ed2f0df3ff1a9d9edff5a**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>